



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 120/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 2 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.H.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada (EXP. 103/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada afirma que el 20 de marzo de 2007, a las 11:30 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad, por la carretera LP-4, desde Mirca hacia La Dehesa, aproximadamente a la altura del punto kilométrico 2+000, en una curva, cuyo pavimento estaba mojado y se encontraba en mal estado, con diversas piedras

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

sobre él, perdió el control de su vehículo, que derrapó, colisionando, primeramente, con un valla y tras ello contra una pared de piedra, que se encontraba en el extremo contrario de la valla.

El vehículo sufrió daños por valor de 8.400,35 euros que se reclaman como indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de sentido desestimatorio, afirmando el Instructor que no concurre en este supuesto relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, puesto que una cuadrilla del Servicio acudió de inmediato, no observando piedras en la calzada, sólo que el asfalto, que estaba y está en buenas condiciones, estaba mojado.

2. En este caso, no ha acreditado la interesada de forma alguna que la causa de su accidente fuera el mal estado del asfalto, ni que hubiera piedras sobre él, pues los operarios del Servicio, quienes acudieron de inmediato, observaron que el firme del asfalto estaba en buenas condiciones y la ausencia de piedras sobre él, lo cual se corrobora mediante el material fotográfico aportado por la interesada, en el que claramente se observa el buen estado del firme, pero no las piedras referidas por la interesada.

3. Por todo ello, no se ha demostrado que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, debiéndose éste a su sola actuación.

4. La Propuesta de Resolución, que es desestimatoria, es conforme a Derecho en base a las razones ya expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.